

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS.
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Número 1.423.

Excmo. Sr.: La Real orden de 4 de Noviembre de 1926 y el Real decreto de 3 de Diciembre del mismo año, que regulan el funcionamiento del Comité regulador de la Producción industrial, no tendrían eficacia práctica si el Gobierno, asesorado por dicho organismo, no estudiase con constante atención las oscilaciones de la vida industrial de la Nación, al efecto de adaptar los principios establecidos en dicha legislación a las realidades de aquélla, y de aquí la necesidad, para evitar los males que se preven en la exposición de motivos del Real decreto que dió vida al Comité regulador, de introducir en las referidas disposiciones las modificaciones aconsejadas por la experiencia, que han de traducirse en la práctica en ampliaciones o disminuciones del grupo de las industrias sometidas al régimen de previa autorización.

Una de las industrias hasta ahora no sometida es la de fabricación de alpargata, debido a que

al dictarse el Real decreto de 3 de Diciembre de 1926 no atravesaba esta industria la crisis que actualmente sufre; pero el estar sometida al régimen de previa autorización el calzado de piel, industria en cierto modo similar, por su finalidad a la de la alpargata, y la consideración, sobre todo, de la pérdida para esta industria o la disminución cada vez mas acentuada, al menos de los mercados hispanoamericanos, principalmente Cuba, y el ser primera materia necesaria para la misma la del trenzado de yute, que está comprendida como industria sometida al régimen de previa autorización con el número 20 del grupo 2.º del artículo 5.º del reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede incluida en el régimen de previa autorización la industria de fabricación mecánica de alpargata, adicionando el grupo segundo del artículo 5.º ya citado con un apartado más, que ha de llevar el número 25.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1927.—
PRIMO DE RIVERA.—Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.
(Gaceta del día 10 de Noviembre.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Número 1.474.

Excmo. Sr.: La proximidad al fin de año y fiestas de Navidad, épocas en que algunas Sociedades u organizaciones de carácter económico relacionadas con el Estado adoptan acuerdos de gratificar a sus empleados con una o más pagas extraordinarias, hace obligado recordar y tomar en consideración que, no siendo posible, desgra-

ciadamente, aplicar tal medida a todos los funcionarios del Estado, ni siquiera a los de más modestos sueldos, no parece equitativo que se lleve a cabo por las organizaciones de administración autónoma si su caudal procede del Estado, de fondos avalados por el mismo o que legalmente participe de las ganancias en sus liquidaciones, salvo en los casos en que tal donativo se haga a costa exclusiva de los dividendos correspondientes a los accionistas, una vez aquéllos determinados sin tomar en cuenta lo que importe la partida por tal concepto de donación.

En mérito de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que por ningún centro, establecimiento, empresa u organización autónoma con capital procedente del Estado, avalado por éste, o en el que legalmente participe de las ganancias en sus liquidaciones, se concedan paga o pagas extraordinarias con ocasión de las fiestas de fin de año o de Navidad u otras, a no ser en las circunstancias antedichas de hacerse a expensas exclusivamente de los accionistas y con cargo a sus dividendos, siempre que al fijar su cuantía no se haya comprendido en ellos concepto alguno referente a tal donativo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1927.—PRIMO DE RIVERA.—Señor...

(Gaceta del día 15 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Núm. 1.382.

Por Real decreto-ley de 11 de Octubre de 1926, se creó la Comisaría de la Seda, adscrita al Consejo de la Economía Nacional, y por Real orden de 30 de Marzo último, se aprobó el reglamento de dicha Comisaría y las disposiciones complementarias, publicándose ambas en la *Gaceta* del 31.

En el artículo 1.º de estas disposiciones complementarias se establece que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos tomarán las medidas oportunas para que en las carreteras y caminos vecinales de su jurisdicción, del 25 al 50 por 100 de los árboles que se planten sean moreras, a cuyo fin establecerán los correspondientes viveros; en el segundo, que de los cien árboles que según dispone la Real orden de 6 de Abril de 1924 deben de plantar anualmente los Ayuntamientos, el 25 por 100 sean moreras; en que igualmente lo sean la mitad, o, por lo menos, la cuarta parte de los que se planten

en la Fiesta del Arbol; que lo dispuesto en la Real orden circular de este Ministerio de la Gobernación de 14 de Diciembre de 1926, sobre plantaciones de moreras en las provincias que menciona y publicada en la *Gaceta* del 15, se haga extensivo en la proporción indicada a todas las provincias de España, y que los Ayuntamientos enviarán a la Comisaría de la Seda copia de la Memoria que están obligados a redactar, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de este Ministerio de 5 de Enero de 1915. En el 6.º establece que las Diputaciones y Ayuntamientos, entre otros, deberán solicitar de la Comisaría de la Seda los plantenes que necesiten, en tanto no posean viveros propios. En el 7.º se establece la forma de aprovechamiento de las hojas de las moreras. En el 8.º se establece la obligación de dar cuenta periódica a la Comisaría de la Seda de las creadas por los anteriores. En el 9.º se establece que las disposiciones para regular el arranque de las hojas de morera se dictarán por las entidades interesadas, con arreglo a las instrucciones de la Comisaría. En el 10 se dispone que este Ministerio de la Gobernación ordenará a los Ayuntamientos la formación de una estadística de las moreras existentes, la que será rectificada por la Comisaría de la Seda en nombre de este Ministerio, y, por último, en el 24 dispone que este Ministerio, por medio de la Dirección general de Comunicaciones, establecerá una tarifa postal económica y urgente para el envío de la simiente del gusano de seda.

Siendo de mucha importancia para el crecimiento de la riqueza nacional cumplir las prevenciones que se citan anteriormente, y existiendo alguna lentitud en los trabajos a que las mismas se contraen,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se recuerde a las Diputaciones y a los Ayuntamientos el deber de cumplir con el más exquisito celo las disposiciones que se citan anteriormente.

2.º Que la formación de estadística, a que se refiere el artículo 10, deberá hacerse según el modelo que se inserta a continuación, y dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de esta Soberana disposición; y

3.º Que la simiente del gusano de seda pueda ser transportada en los trenes expresos que lleven correo, mediante la indicación en los paquetes que la contengan de «Simiente de gusano de seda, debe viajar en los expresos»; debiendo cuidarse por los ambulantes que los paquetes sean colocados en el sitio más fresco del vagón y de guardar los mayores cuidados para preservar en

lo posible el contenido de los mismos, y, por último, que dichos paquetes circulen postalmente como «muestras», aplicándose la tarifa de cinco céntimos de peseta por cada 20 gramos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones interesadas, a cuyo efecto se publicará la presente en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1927.—**MARTINEZ ANIDO**.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

Modelo que se cita

AÑO 1927.

Relación de las moreras existentes en el término municipal de provincia de

Nombre del propietario de las moreras (Ayuntamiento, Diputación, Estado o particular).	Número de las moreras que posee.	De más de cinco años.	De menos de cinco años.	Observaciones.

(Gaceta del día 13 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Núm. 149.

Excmo. Sr.: En vista de lo acordado por la Junta Superior del Fomento de la Producción caballar en sesión celebrada con fecha 23 de Junio próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el párrafo 4.º del artículo 12 y artículo 24 del reglamento de Paradas particulares, aprobado por Real decreto de 26 de Diciembre de 1924 (D. O. núm. 290), queden modificados en la forma siguiente:

Párrafo 4.º del artículo 12. Para procurar la mejora y unificación en la producción caballar, se entenderán como razas admisibles para caballos de silla las razas árabe, inglesa, angloárabe, española tipo oriental y los cruzados de dichas razas; todos estos cruzados tendrán también acusados los caracteres de la raza cruzante o mejorada, siendo indispensable que, como minimum, tengan el 50 por 100 de sangre pura, acreditada con toda exactitud.

También se admitirán algunas razas del país

bien definidas, como la navarra, gallega, asturiana, losina, etc., y en el tiro, el bretón, postierbretón, el trait-bretón y el Ardenés; no admitiéndose en lo sucesivo nuevos sementales que no sean de estas razas y no reúnan dichas condiciones.

Artículo 24. En toda parada en la que existan garañones no será condición indispensable el tener en ella por lo menos un caballo semental aprobado, a menos que la conveniencia del paradista estime ser de utilidad en la misma el citado semental, lo que comprobado por la Comisión encargada de su inspección, se le podrá autorizar para tener los que precise, ateniéndose a la condición expresa que para todas las razas se fija en el párrafo 4.º del art. 12.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1927.—**DUQUE DE TETUÁN**.—Señor...

(Gaceta del día 11 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Número 1.111.

Excmos. Sres.: La acción gubernativa ejercitada para evitar la propagación, circulación y venta de libros, folletos, estampas, fotografías, etc., pornográficos, viene siendo eficazmente secundada por el Ministerio fiscal y por los Jueces y Tribunales encargados de sustanciar las denuncias y fallar los procedimientos a que aquellas dan lugar. Pero por falta de estadísticas especiales, de centralización de los datos correspondientes a diversos Juzgados y Audiencias y de noticias a los denunciadores sobre el resultado obtenido, no es fácil demostrar aquélla eficacia, cuyo conocimiento exacto puede contribuir a la extinción del mal que se persigue.

Para subsanar esta deficiencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que siempre que se ponga término a un procedimiento judicial relacionado con publicaciones pornográficas de cualquier género que sean, el Juez o Tribunal que dicte la resolución final, incluso los Jueces municipales, comunique el fallo directamente al Fiscal de la Audiencia provincial respectiva y al Director general de Seguridad, expresando el destino que se haya dado, y, en su caso, el medio de inutilización o destrucción empleado a los ejemplares de folletos, libros, estampas, fotografías, etc., ocupados antes e después de la denuncia.

Segundo. Que igualmente y a las mismas au-

teridades den cuenta al recibir dichas piezas de los lugares donde las guarden y personas encargadas de su custodia y, después, de todo acuerdo que implique traslado de local o de persona encargada de la custodia; y

Tercero. Que el Ministerio fiscal cuide con todo celo del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Real orden y de la destrucción o inutilización de las piezas ocupadas, siempre que proceda.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1927.—PONTE.—Señor Director general de Justicia, Culto y asuntos generales y señores Presidentes y Fiscales de las Audiencias y Jueces de primera instancia e instrucción y municipales.

(Gaceta del día 13 de Noviembre.)

Núm. 1.092.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Trabajo de 18 de Octubre último, dirigida a este Ministerio, exponiendo la conveniencia de dictar una resolución que declare la compatibilidad de determinados funcionarios para ejercer los cargos de Presidentes y Vicepresidentes de Comités paritarios y Comisiones mixtas; y vistas las diversas consultas elevadas, unas a la Dirección general de Justicia, Culto y asuntos generales y otras a la de Registros por funcionarios a quienes la resolución que se dicte puede afectar; teniendo en consideración que es deber de todos los ciudadanos, más ineludible en los funcionarios públicos y más aún en los que pertenecen a carreras dependientes de este Ministerio, significados por su cultura y prestigios, contribuir al éxito de la acción social que mediante el funcionamiento de Comités paritarios y Comisiones mixtas se ejercita con positivo mejoramiento de las relaciones entre patronos y obreros y ofrecen facilidades para resolver las cuestiones a que tales relaciones dan lugar; por lo cual, mientras no existan preceptos que categóricamente prohiban la intervención de determinados funcionarios en los nuevos organismos, deben ser interpretados los vigentes en el sentido de que todos puedan contribuir, en provecho de los intereses sociales y de los intereses patrios a la realización de los nobles fines que con su actuación se persiguen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los cargos de Presidente y Vicepresidente de Comités paritarios y de Comisiones mixtas, creados por el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 (Gaceta del 27), podrán ser aceptados libremente por los Jueces y Magistrados, siempre que les permitan el cumplimiento del deber de residencia en la localidad donde radique el organismo judicial en que presten sus servicios.

2.º Que también podrán ser aceptados libremente dichos cargos por los Notarios y por los

Registradores de la Propiedad, con la misma condición de guardar el deber de residencia, y además, en cuanto a los Registradores, mientras no infrinjan con ello la obligación que les prescribe el artículo 281 del reglamento hipotecario.

3.º Que los funcionarios judiciales y los Registradores de la Propiedad y Notarios deberán dar cuenta por escrito y sin dilación a la Dirección general respectiva a que pertenecen, de la aceptación o renuncia de aquellos cargos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1927.—PONTE.—Señor Ministro de Trabajo.

(Gaceta del día 10 de Noviembre.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales.—Circular.

Para que los Ayuntamientos de la provincia puedan ajustarse en la confección de los padrones de cédulas personales del año de 1928, a las disposiciones en vigencia que regulan la marcha administrativa de tan importante servicio, y teniendo en cuenta los defectos observados en la aplicación de dichos preceptos y las dudas que han surgido en algunas Corporaciones municipales al hacer la clasificación de contribuyentes en el impuesto de que se trata, esta Presidencia estima oportuno recordarles la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 119, del día 4 de Octubre de 1926, en la que se dan reglas concretas y precisas para la mejor interpretación y alcance de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, todas ellas de aplicación estricta que facilitan el cumplimiento de la misión que les está confiada.

Hay algunas Comisiones permanentes de los Ayuntamientos, que al fijarles la cédula personal a los jornaleros y sirvientes, lo hacen bajo la base de la retribución que éstos perciben, conceptuándola como sueldo y sin tener en cuenta que ha de ser considerada como jornal, en analogía con lo que dispone la Real orden de 17 de Enero de 1908, para los Guardas forestales del Estado y Peones-camineros, a los que se les fija y aplica la tarifa 3.ª clase 13.ª, si por otro concepto no les corresponde de clase superior.

Se observa también, que muchos dejan de llenar debidamente algunas casillas del padrón, y siendo datos precisos todos los que comprende la nomenclatura del impreso, para poder apreciar las circunstancias de cada contribuyente, llámase la atención acerca de este extremo tan importante, en la seguridad de que serán devueltos los padrones que no reúnan los requisitos legales prevenidos y de los que en manera alguna se puede ni debe prescindir, sin faltar conscientemente a dichos preceptos.

Otro defecto muy esencial que se ha observado, y que por su capital importancia, indefectiblemente ha de ser corregido, es el resumen final del padrón, que no corresponde en muchos casos con el número y clase de cédulas personales de las diferentes tarifas y su total importe que arroja el expresado documento cobratorio, y debiendo de ser un fiel reflejo de aquél, se hace preciso, que por los Secretarios de las Corporaciones, como asesores de las mismas y encargados de la redacción y cotejo de dicho resumen con los antecedentes de su razón, pongan especial cuidado al hacer la comprobación, pues simular cifras o falsear la verdad en los datos que contenga, puede dar lugar a la exigencia de responsabilidades, ya que no puede ocultárseles que se trata de operaciones que se toman como base fundamental para la formalización de los cargos que en su día han de hacerse a los recaudadores del impuesto, y cualquier duda que se suscita o defecto que contiene y se nota, no ya solamente entorpece la buena marcha económico-administrativa de la contabilidad, si que también puede dar lugar a rectificaciones, que más tarde pueden traducirse en perjuicio inmediato para los intereses de la Excm. Diputación.

Las listas cobratorias que para la exacción y cobranza del impuesto han de formar los Ayuntamientos, las remitirán a la Diputación una vez aprobados los padrones, con vista de las modificaciones que hayan éstos sufrido a virtud de las reclamaciones que se hayan formulado y resuelto dentro de los plazos reglamentarios.

Las hojas declaratorias que hayan servido de base para la confección del padrón de cédulas personales, quedarán archivadas en los Ayuntamientos respectivos, y por los Secretarios se librará certificación en la que hagan constar, que los datos que contienen dichos padrones, están de perfecto acuerdo con las declaraciones de los contribuyentes y sin alteración alguna.

Confiadamente espera esta Presidencia de las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos de la provincia y sus Secretarios, en que han de dedicar a este servicio preferente atención, cumpliendo estrictamente su cometido y de conformidad con las anteriores prevenciones, evitando con su reconocido celo y diligencia la adopción de medidas coercitivas que son siempre enojosas, las que me sería muy sensible tener que aplicar.

Soria 15 de Noviembre de 1927.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

Tarifa primera
Por rentas de trabajo

Clase.	Importe. Pesetas.	Recargo de soltería. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
1. ^a	1.000	600	1.600
2. ^a	750	450	1.200
3. ^a	500	275	775
4. ^a	350	175	525
5. ^a	250	112 50	362 50
6. ^a	210	94 50	304 50
7. ^a	190	76	266
8. ^a	120	48	168
9. ^a	63	22 05	85 05
10. ^a	50	17 50	67 50
11. ^a	40	12	52
12. ^a	25	7 50	32 50
13. ^a	15	3 75	18 75
14. ^a	11	2 75	13 75
15. ^a	7 50	1 50	9
16. ^a	3	0	3 60

Tarifa segunda
Por contribuciones directas

Clase.	Importe. Pesetas.	Recargo de soltería. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
1. ^a	1.000	600	1.600
2. ^a	860	516	1.376
3. ^a	430	236 50	666 50
4. ^a	398	199	597
5. ^a	280	126	406
6. ^a	175	70	245
7. ^a	97	33 95	130 95
8. ^a	73	25 75	98 75
9. ^a	55	19 25	74 25
10. ^a	35	10 50	45 50
11. ^a	17	4 25	21 25
12. ^a	8	1 60	9 60
13. ^a	3	0	3 60

B A S E

Rentas de trabajo de mas de 60.000 pesetas anuales
 » de 50.001 a 60.000
 » de 40.001 a 50.000
 » de 30.001 a 40.000
 » de 20.001 a 30.000
 » de 15.001 a 20.000
 » de 12.500 a 15.000
 » de 10.001 a 12.500
 » de 6.501 a 10.000
 » de 5.001 a 6.500
 » de 3.501 a 5.000
 » de 2.501 a 3.500
 » de 2.001 a 2.500
 » de 1.501 a 2.000
 » de 751 a 1.500
 » de 1 a 750

B A S E

Contribuyentes por territorial, industrial o minería, que paguen mas de 15.000 pesetas anuales
 » de 10.001 a 15.000
 » de 7.501 a 10.000
 » de 5.001 a 7.500
 » de 3.001 a 5.000
 » de 2.501 a 3.000
 » de 2.001 a 2.500
 » de 1.501 a 2.000
 » de 1.001 a 1.500
 » de 501 a 1.000
 » de 301 a 500
 » de 26 a 300
 » de 1 a 25

Tarifa tercera
Por alquileres.

En poblaciones de 5,001 a 12,000.	En poblaciones de menos de 5,000.	Clase.	Importe. Pesetas.	Recargo de soltería. Pesetas.	Total. Pesetas.
Más de 15,000 ptas. De 8,001 a 15,000	Más de 15,000 ptas. De 8,001 a 15,000	1. ^a	1,000	600	1,600
De 8,001 a 15,000	De 8,001 a 15,000	2. ^a	750	450	1,200
De 3,501 a 8,000	De 3,001 a 8,000	3. ^a	400	220	620
De 2,501 a 3,500	De 2,001 a 3,000	4. ^a	300	150	450
De 1,501 a 2,500	De 1,001 a 2,000	5. ^a	200	90	290
De 1,001 a 1,500	De 751 a 1,000	6. ^a	100	40	140
De 751 a 1,000	De 501 a 750	7. ^a	70	24 50	94 50
De 501 a 750	De 301 a 500	8. ^a	50	17 50	67 50
De 251 a 500	De 251 a 300	9. ^a	30	9	39
De 126 a 250	De 126 a 250	10. ^a	15	3 75	18 75
De 101 a 125	De 76 a 125	11. ^a	7	1 40	8 40
De 76 a 100	De 51 a 75	12. ^a	3	0 60	3 60
De 75 o menos	De 50 o menos	13. ^a	1 50	0	1 50

Cédulas especiales de conyuge.

TARIFA 1. ^a Por rentas de trabajo.	TARIFA 2. ^a Por contribuciones directas.	TARIFA 3. ^a Por alquileres de fincas.
Clase.	Clase.	Clase.
1. ^a	1. ^a	1. ^a
2. ^a	2. ^a	2. ^a
3. ^a	3. ^a	3. ^a
4. ^a	4. ^a	4. ^a
5. ^a	5. ^a	5. ^a
6. ^a	6. ^a	6. ^a
7. ^a	7. ^a	
8. ^a		
9. ^a		
Importe. Pesetas.	Importe. Pesetas.	Importe. Pesetas.
200	200	200
150	172	150
100	86	80
70	79 60	60
50	56	40
42	35	20
38	19 40	
24		
12 60		

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL-RUSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio.

Por el presente, se hace saber a los contribuyentes y entidades agrícolas interesadas, que a partir del próximo 17, y durante veinte días consecutivos, estarán expuestas al público en la casa-Ayuntamiento de La Perera, las relaciones de características correspondientes al periodo geométrico del avance catastral del expresado municipio, a fin de que sean examinadas por los propietarios y puedan formular, ante la Junta pericial del mismo, las reclamaciones que estimen pertinentes a los conceptos que abarcan las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 15 de Noviembre de 1927 --El Ingeniero Jefe provincial interino, Fermin Jimenez Benito.

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Esta Inspección, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 23 de Julio último, y con el fin de divulgar entre los Sres. Maestros el interés por la realización de la educación física en sus Escuelas, ha dispuesto, conforme a la propuesta del Profesor D. Marino Zaforas, que desde el día 17 al 23 inclusive de Diciembre próximo, se lleve a efecto en esta capital, un cursillo de Educación Física, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Podrán solicitar acudir a este cursillo de Educación Física, los Sres. Maestros que lo deseen, enviando instancia a esta Inspección, hasta el día 30 del actual.

2.^a Las enseñanzas que se darán en el curso, se ajustarán a las normas y procedimientos ensayados en la Escuela Central de Gimnasia, de Toledo.

3.^a Los gastos de viaje y estancia de los señores Maestros cursillistas, serán de su exclusiva cuenta.

4.^a Los trabajos del curso se distribuirán en dos sesiones diarias, una teórica y otra práctica.

5.^a La Inspección de 1.^a enseñanza, designará, entre los solicitantes, aquellos Maestros que por su edad y condiciones, puedan obtener mayor rendimiento de las enseñanzas del curso.

A propuesta del Sr. Profesor de Educación Física de 1.^a enseñanza, encargado del curso, la Inspección expedirá un certificado de haber asis-

tido, a aquellos Maestros que lo hagan con asiduidad y aprovechamiento.

Los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de 1.^a enseñanza, darán cuenta de esta circular, a los Sres. Maestros de sus respectivos distritos.

Soria 15 de Noviembre de 1927.—El Inspector Jefe, Gervasio Manrique.

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por virtud del presente, se hace saber a Manuel Miranda González, vecino que fué de La Revilla de Calatañazor, esposo de Juana Soria y cuyo actual paradero se ignora y que debe hallarse en la República Argentina, que en el sumario núm 122 de 1927, que en este Juzgado se sigue sobre hurto de un macho mular, a su esposa, vecina de dicha Revilla, se ha acordado hacerle el requerimiento de las acciones que emanan en referido sumario, como esposo de la Juana, a los fines del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Soria a 8 de Noviembre de 1927.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

AGREDA.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se sigue por hurto de varios efectos en la fábrica de luz eléctrica que en Noviercas poseen D. Joaquín Martínez Celorrio y D. Aurelio Celorrio Marco, se cita a Ramón Moreno Fraguas y su esposa Antonia Villares Borobía, para que dentro del término de diez días desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en mencionada causa, por encontrarse en la actualidad en ignorado paradero y habiendo sido su último domicilio conocido en la referida fábrica de Noviercas, bajo apercibimiento de que se les seguirá, en otro caso, el perjuicio a que hubiere lugar.

Agreda 7 de Noviembre de 1927.—El Secretario, Licdo. Juan Azcune.

MEDINACELI

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, por ante mí, con fecha de este día, en las diligencias que se practican para exacción de las costas impuestas al rematado en causa por tenencia ilícita de

armas, Manuel Sanz Mateo Pérez, se anuncia por el presente, la venta en pública subasta para su adjudicación al mejor postor, por primera vez y término de veinte días, las fincas y efectos embargados a dicho rematado, y que son las siguientes:

Una finca rústica en el término municipal de Romanillos, y sitio denominado Los Retamales, de cabida de 11 áreas y 18 centiáreas; linda por Norte y Este, con finca de Angela López; Sur, de Lucas Paredes, y Oeste, de Pedro Dolado; valorada en la cantidad de 80 pesetas.

Otra en dicho término y sitio denominado Castillejo, de cabida 22 áreas y 16 centiáreas; linda por Norte, con finca de Lucas Paredes; Este, de Diego S. Bilbao, y Oeste, de Juan Rencal; en 100 id.

Y otra en dicho término y sitio, denominado Rancho del Vaquero, de 13 áreas y 46 centiáreas; linda por Norte, con riscos; Este, con finca de Benite Dolado; Sur, con riscos, y Oeste, con finca de Domingo Dolado; en 141 id.

Bienes muebles.

Una arca de pino, 6 pesetas.

Un yugo de madera, 10 id.

Otra arca de pino con tapa, 8 id.

Un trillo de madera, 25 id.

Unos hengueros de madera, 5 id.

Un escriño de paja, 4 id.

Un conón pequeño, 5 id.

Dos dallas con su rastrillo, 25 id.

Un recogedor de heno, 30 id.

Unos cerros o redes de cáñamo, 12 id.

Una reja de hierro para arado, 6 id.

Una sábana de lienzo, 20 id.

Otra id, 20 id.

Una mesilla pequeña de pino, 3 id.

Total del valor de todos los bienes, la cantidad de 500 pesetas.

Y para su remate, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 21 de Diciembre próximo, a las cuatro de la tarde, se consignan las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de todos los bienes; y

Segunda. Que para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, o en el local destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Medinaceli 5 de Noviembre de 1927.—El Secretario, Rafael Ballester.

Ayuntamientos**COVALEDA**

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 83 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, y de acuerdo con la Corporación que tengo el honor de presidir, he dispuesto señalar el día 30 del actual, a las once y doce de su mañana, para la celebración en esta Alcaldía de las subastas que a continuación se expresan, cuyos productos existen en el monte de este pueblo núm. 125.

Quinientos sesenta y un pinos huecos, equivalentes a 220 metros cúbicos, tasados en la cantidad de tres mil trescientas pesetas. (3.300 pesetas.)

Mil pinos verdes mal formados, equivalentes a 672 metros cúbicos, tasados en la cantidad de doce mil noventa y seis pesetas. (12.096 pesetas.)

Cuyas cantidades servirán de tipo para las subastas y regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* del día 18 de Octubre de 1922.

Los rematantes vienen obligados a ingresar en la habilitación del Distrito forestal, los presupuestos de indemnizaciones del ramo de montes.

Covaleda 7 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Vicente Cámara.

CALATAÑAZOR

Se anuncian vacantes para su provisión en propiedad las plazas de Médico titular e Inspector municipal de este partido médico, que se compone de Calatañazor, Nódalo, Muriel de la Fuente, La Cuenca, La Mallona, Nafria y Fuentelaldea; con el sueldo anual de 2.500 pesetas la primera y 250 pesetas por la segunda, satisfechas por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos municipales.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente documentadas en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerán.

Calatañazor 13 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Hilario Vinuesa.

TALVEILA

El día 7 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Alcaldía, la subasta pública de 357 maderas y 133 latas de pino, que se hallan depositadas en el municipal de este pueblo, equivalentes a 31 metros cúbicos, que han sido valorados en 620 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta, bajo el pliego de condiciones publicado en el

Boletín oficial de la provincia correspondiente al 18 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal, el presupuesto de indemnizaciones al ramo de montes y el importe del presente anuncio.

Talveila 10 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Cipriano Fernández.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuesto, al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1928

Olmillos.	Santa María de Hoyas.
Cortos.	Villar del Campo.
Talveila.	Terralba del Burgo.
Almazán.	Valdeavellano de Tera.

Padrón de edificios y solares

Cañamaque.	Castilfrío.
Majan.	Vinuesa.
Espejon.	Santa María las Hoyas.
Buimanco.	

Transferencias de crédito

Alentisque.	Bayubas de Arriba.
Almaluez.	Candilichera.
Miño de Medina.	

COLEGIOS ELECTORALES.

Cumpliendo lo ordenado en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 16 de Agosto de 1926, a continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales del Censo electoral, para Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar hasta el día 1.º de Diciembre del año próximo.

Relación que se cita.

Berlanga de Duero.—Escuela pública nacional de niñas.
Garray.—Escuela pública nacional de niños.
Molinos de Duero.—Idem.
Cihuela.—Idem.
Montejo de Liceras.—Idem.
Arancón.—Escuela pública de ambos sexos.
Tardesillas.—Idem.
Pinilla del Campo.—Idem.

SORIA.—Imprenta provincial.